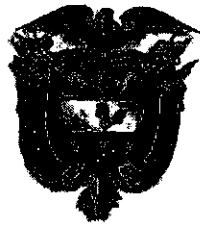


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION 17001-60-00-060-2017-02456-00
SENTENCIADO JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO.
ASUNTO REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
AUTO INTER. No. 1687

Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, impuesta al señor **JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES** por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, mediante sentencia del 05 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, pronunciamiento en el que le fue negado cualquier clase de subrogado penal.

Posteriormente solicito por intermedio de su apoderado judicial, la

sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria al media grave enfermedad incompatible con la prisión formal, misma que le fuera negada mediante auto interlocutorio 532 del 07 de abril de 2021 por cuanto no se acreditó el grave estado de enfermedad, quedando pendiente unas respuestas aclaratorias y/o complementarias del dictamen; decisión que fuera recurrida en reposición y subsidio en apelación por la defensa, en donde se decidió no reponer y el recurso de alzada fue desistido por la parte recurrente; para el 16 de junio del corriente, nuevamente le es negada la prisión domiciliaria por no acreditar el estado grave de enfermedad, mediante auto No 1012.

Seguidamente el apoderado del procesado, solicita la prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., la cual le fuera concedida mediante auto interlocutorio del 07 de julio de 2021, en la cual adquirió los compromisos contemplados en el artículo 38B ibidem, se le exoneró del pago de caución prendaria por haber demostrado insolvencia económica y se dispuso de la vigilancia electrónica, tal y como lo regla el artículo 38D; el señor RIVILLAS GRAJALES, fijo su lugar de domicilio en la Carrera 7a No 27 bis - 13 torre 48 apartamento 402 del Barrio La Avanzada de la Ciudad de Manizales - Caldas, teléfono 3127198515, lugar en el que terminaría de purgar su condena y donde viviría con su compañera permanente la señora LUISA FERNANDA ARANGO VIDAL, quien mediante declaración extrajudicial rendida en la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales el pasado 14 de junio de 2021; así como mediante comunicación telefónica con funcionario del despacho, manifestó que entendía las obligaciones que el señor JESUS OSDEY debía de cumplir y se comprometía con el despacho a ser la persona responsable del condenado en su lugar de domicilio.

No obstante, de acuerdo a los reportes enviados por el Centro de Reclusión Virtual del Inpec, desde el mes de julio viene saliendo de su domicilio, en diferentes días y horarios no permitidos con distintos recorridos; adicionalmente presenta incumplimiento por batería agotada (dispositivo apagado), lo cual impide un monitoreo efectivo; pues así lo deja plasmado el Dragoneante Jorge Moncada Arango en el informe allegado al despacho para el 18 de agosto de 2021; aunado a lo anterior y con fecha posterior al anterior informe, se arrima al despacho otro informe suscrito por la Dragoneante Sandra Viviana Gómez Salinas, en el cual informa que sobre salidas no permitidas del procesado y que el dispositivo se encuentra apagado por largos periodos de tiempo, por lo cual no se puede realizar seguimiento a los movimientos realizados por la PPL, informa que se llamo a al abonado telefónico 3227137453 pero no fue posible establecer comunicación con el señor RIVILLAS GRAJALES, motivo por el cual se desconocen las razones de la

novedad.

Finalmente la señora **LUISA FERNANDA ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.002.544.284, presenta oficio en el cual informa que el señor **JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES** dejo el brazalete electrónico en la casa donde ella se encargo de recibirlo, pues según lo manifestó en la declaración juramentada con la que se verifico arraigo familiar, era la compañera permanente de la PPL, y que cuando regreso de viaje encontró el brazalete en su casa y que en la actualidad desconoce el paradero del señor **RIVILLAS GRAJALES**.

Con fundamento en lo anterior, el 25 de agosto de 2021 se dio inicio al trámite procesal contemplado en el artículo 477 del C.P.P, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes¹.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el Dr. Julián Andrés Betancurt González, Defensor de confianza del condenado, indicó que en la decisión que da inicio al trámite no se especifica de manera clara y concreta, los presuntos incumplimiento en que incurrió su prohijado, que inclusive no existe precisión respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apagó el dispositivo por batería agotada o porque salió de las zona autorizada; que la mera afirmación de incumplimiento no es respetuosa del debido proceso, por cuanto deja en manos de la defensa cuales son los comportamientos contrarios a las obligaciones que implica la prisión domiciliaria.

No hubo explicación alguna por parte de la Representante del Ministerio Público, pese haber sido notificada en debida forma tal como obra en el Infolio.

Respecto a la notificación al condenado tal y como obra en el expediente, fue realizada de manera telefónica el día 09 de septiembre de 2021 por parte de la citaduría del centro de servicios administrativos para estos juzgados; empero el procesado guardo silencio.

¹ Fl 138 ce

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES, en razón a que de conformidad con el artículo 38 del C.P.P, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES se le concedió la prisión domiciliaria, conforme a lo establecido en el art 38G misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: *Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...*".

Sin embargo, conforme a los informes de novedades enviados por el Centro de Monitoreo Virtual del Inpec, desde el mes de Julio del año avante, viene reportando dispositivo con batería agotada y salidas de la zona autorizada y en horarios no permitidos, sin que se evidencie que tenga algún permiso para ello, además que ha dejado apagar el dispositivo en varias ocasiones lo que ha dificultado realizar un monitoreo efectivo.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, el Defensor que representa al sentenciado, argumentó que la novedad sobre las salidas de la zona autorizada y los inconvenientes con el dispositivo se deben a que dichos mecanismos electrónicos sufren múltiples alteraciones y fallas que no puede ser imputable al condenado quien puede ser que ni se dé cuenta de esas averías y por esa razón no las reporta.

Debe tenerse en cuenta que, cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un cambio del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el

control y la custodia del INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente so pena de que el beneficio sea revocado.

Así las cosas, se tiene que el inculpaado RIVILLAS GRAJALES defraudó de manera deliberada la confianza que el Estado depositó en él, dado que los reportes de salidas sin autorización de las zonas de inclusión, vienen sucediendo desde el mes de julio hogaño y son varios los informes que dan cuenta no solo de su evasión del sitio de reclusión domiciliaria en horario no autorizado sino también del mal manejo del dispositivo de vigilancia pues como lo informó el Operador Virtual del Inpec, constantemente deja descargar la batería y por ende se apaga el mecanismo electrónico sin poder hacer un efectivo monitoreo del cumplimiento del sustituto otorgado.

De otra parte, desde el Centro de Operación virtual se reportan con claridad los recorridos y las fechas en las que se han realizado las salidas y cuándo presenta fallas el aparato electrónico, sin que el sentenciado se digne en informar los inconvenientes presentados, pues tampoco ha sido posible contactarlo en los números celulares registrados en el sistema como para que explique los motivos no solo de sus ausencias de las zonas autorizadas en horarios no autorizados, sino también de las averías con el mecanismo instalado, situación que nos aparta de los argumentos esgrimidos por el Defensor, puesto que si bien éstos artefactos electrónicos pueden presentar interferencias y fallas, para ese fin los operadores agendan visitas a quienes los portan para arreglar dichas averías, dejando el dispositivo funcionando con normalidad, pues por lo general, lo que ocurre es que algunos de los condenados que lo tienen instalado, no lo manejan como les fue explicado, sin que se pueda determinar si es por desconocimiento o con la intención de que no se les pueda hacer el seguimiento, lo que permite concluir sin lugar a dudas que JESUS OSDEY se ha evadido del lugar donde se comprometió a permanecer recluido al momento de concederse el beneficio de la prisión domiciliaria sin que se avizore una justificación para ello; máxime aun cuando como ya se dijo al comienzo de la presente decisión, obra en el expediente documento en donde la compañera del procesado, la señora LUISA FERNANDA ARANGO, quien fuera la persona que lo recibió en su domicilio y se comprometió a hacerse cargo del mismo, informa que el señor JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES se

había retirado el dispositivo, lo había dejado en la casa y había salido del domicilio sin conocerse su paradero.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de revocarle la Prisión Domiciliaria, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 14 de julio de 2021.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria del art 38G que le fue concedida al señor JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES, identificado con la c.c. 1.057.304.893, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

TERCERO: ADVERTIR que el señor JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el 14 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: informar del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HENCAPIE
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2021 hago a las partes del contenido del auto anterior.

JESUS OSDEY RIVILLAS GRAJALES
PPL con Prisión Domiciliaria
Móvil: 3127198515

26/10/2021
DR JULIAN ANDRES BETANCUR GONZALEZ
Defensor Público

26/10/2021
DR. ANDRES MAURICIO MONTOYA
Procurador Delegado

FECHA _____



JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA